

Decisión No. 113
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
FRANCIS J. ACOSTA,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 684.

Opinión dictada el día 18 de octubre de 1928.
Abogados:
Por México, *Roberto Córdova,*
Por los Estados Unidos, *Clement L.*
Bouvé, Agente, y John J. McDonald, Subagente.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Francis J. Acosta, ciudadano americano, la cantidad de \$394,57, moneda mexicana, por la falta de pago de varios giros postales que se alega fueron expedidos a favor del reclamante, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1913 y el 10 de diciembre de 1914, por varias oficinas postales del Gobierno Mexicano, a solicitud de varios clientes a quienes el reclamante había vendido y entregado mercancías.

Todos los giros postales de que se trata fueron expedidos a nombre de A.A.Acosta. Con respecto a este hecho, el Abogado por México arguyó que parece que los mismos fueron expedidos a otra persona distinta al reclamante. Sin embargo, hay pruebas de que durante los años 1913-1914 el reclamante efectuaba ventas por correo en la Ciudad de México bajo la razón social de A.A.Acosta. Como no se han presentado pruebas que demuestren lo contrario y como el reclamante ha presentado los giros postales de que se trata, lo que prueba que está en posesión de ellos, la Comisión opina que hay prueba suficiente de que el reclamante es el dueño de los giros postales en cuestión.

El Abogado por México manifestó, además, que no hay pruebas al efecto de que los giros postales hayan sido presentados al cobro dentro del plazo de dos años prescrito por la ley mexicana. No hay duda, sin embargo, que durante el período en cuestión no se pagaban los giros postales a su presenta-

ción. En vista de esto, la Comisión opina que la declaración del reclamante al efecto de que los giros fueron presentados al cobro, es suficiente.

De acuerdo con la Contestación Mexicana, la Agencia Mexicana ha creído de su deber afirmar que los giros postales fueron expedidos por una autoridad ilegal, la administración del General Victoriano Huerta, que no puede obligar a México. Con respecto a este punto, la Comisión hace referencia a sus decisiones en los casos de George W. Hopkins, Registro No. 39, y The Peerless Motor Car Company, Registro No. 56.

Como en el caso de George W. Cook, Registro No. 663, la Comisión opina que no debe tomarse en cuenta la Ley de Pagos mexicana de 13 de abril de 1918, para determinar el importe del fallo. En el Alegato Mexicano, sin embargo, se ha argüido con respecto a la decisión, de la Comisión en dicho caso que si el importe de los giros, que eran todos pagaderos a la vista, se convirtiera a moneda de los Estados Unidos a un tipo de cambio más alto que el que regía en la fecha en que fueron comprados, resultaría un enriquecimiento injustificado para el reclamante. La Comisión considera que este punto de vista es correcto, y de acuerdo con los datos que han proporcionado los Abogados de los dos Gobiernos respecto al tipo de cambio, fija el importe que debe ser concedido en la suma de \$117.08 dólares, con intereses al tipo de seis por ciento anual a partir del 10 de diciembre de 1914.

Comisionado Nielsen

Concurro con la decisión por las razones que expliqué en la opinión que escribí en el caso de la *Singer Sewing Machine Co.*, Registro No. 2183. En dicha opinión expuse mis miras con relación a la cuestión de conversión de moneda.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de Francis J. Acosta, \$117.08 (ciento diez y siete dólares ocho centésimos) con intereses al tipo de seis por ciento anual desde el 10 de diciembre de 1914 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado).

(Secretario)

(Secretario)